



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Tatiana Andrea Torres Suarez
Agente Oficioso	Gladys Muñoz Cardona
Accionado:	Asmet Salud EPS S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00156-00
Tema	Derecho fundamental a la Salud.

Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de agente oficioso por la menor **Tatiana Andrea Torres Suarez** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Tatiana Andrea Torres Suarez a traves de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *“a la integridad física, salud, y vida en condiciones de dignidad”*, mismos que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no garantizar la entrega de insumos y medicamentos.

Como fundamento de la acción, se manifestó que Tatiana Andrea Torres Suarez es una niña con discapacidad que fue abandonada, por lo que se encuentra dentro del programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde que tiene tres meses de edad, y que la hermana de la agente oficiosa es quien funge como madre sustituta. Explicó que la menor tiene acreditados varios padecimientos médicos que no permiten su autonomía a saber: *«desnutrición proteicalorica moderada, parálisis cerebral, displasia de cadera, epilepsia»*; explicó que la

menor tiene inapetencia por lo que se requiere el cambio del suplemento proteico, y que el medico tratante le ordenó una medicación especial que debe ser suministrada de forma continua e ininterrumpida la cual discrimina como «*Acido Valproico x 250 mg, Vigabatrina, x 500 mg, Toxina botulínica Onabotulinumtoxina tipo A x 200 unidades en Polvo para reconstituir x 4 meses*»

Señaló que se ha intentado de muchas formas la atención por parte de la EPS accionada, pero a la fecha esto no ha sido posible.

En respuesta **Asmet Salud EPS S.A.S** indicó que, **Tatiana Andrea Torres Suarez** se encuentra afiliada a la EPS en el **Municipio de Quimbaya**; explicó que, en ningún momento negó a la usuaria los servicios de salud requeridos y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Explicó que, se comunicó telefónicamente con la agente oficiosa, ésta le indicó que los medicamentos «*Olanzapina y Toxina botulínica*»; dijo que se le solicitó a «*Discolmedical el suministro del acido valproico y la vigabatrina*», y que la sociedad hizo entrega del ácido Valproico. Respecto de la Vigabatrina, se certificó que ésta se encuentra agotada a nivel nacional y mundial según certificado del laboratorio Sanofi quien es la institución que lo prepara. Bajo ese supuesto, dispuso gestionar una cita con especialista en neuroimágenes, para efectos de estudiar nuevamente el caso y determinar el camino a seguir; que la cita fue fijada para el 9 de mayo de 2023 a las 7:00 am.

Explicó que el medicamento denominado «Proklein 60gr», es de difícil consecución, por lo que para dar una solución inmediata

fue solicitar apoyo a la **Corporación Apoyar Es Cuidar** con el fin de que se proceda a gestionar la inscripción en el Mipres y entregar el medicamento a través de esta institución; explicó que es necesario que el paciente o acudiente realice una llamada telefónica a la corporación para que se inscriba y se le brinde el kit de inicio y las instrucciones de reparación el insumo y junto con apoyo de enfermero.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la

petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)** ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Gladys Muñoz Cardona** en principio no estaría legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela en nombre de **Tatiana Andrea Torres Suarez**, pues como bien lo anota, ésta se encuentra bajo la custodia y potestad parental delegada de una madre sustituta quien para todos los efectos fungiría como su representante legal. No obstante, el despacho luego de revisar en detalle que el sujeto activo y titular de los derechos fundamentales es una menor de edad que padece entre otros diagnósticos de «*parálisis cerebral*», y que está presentando serios problemas para garantizar su nutrición. Por tal razón se dará prevalencia al interés de la menor y se tendrá por acreditado el requisito.

En el mismo sentido **Asmet salud E.P.S S.A.S**, se encuentra legitimada por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliada la accionante para la prestación de los servicios de salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que, la menor **Tatiana Andrea Torres Suarez**, padece entre otros diagnósticos de «*desnutrición proteocalórica moderada, parálisis cerebral, displasia de cadera, epilepsia*»; se constata además que el medico tratante ha ordenado para el tratamiento integral de esta «**Acido Valproico x 250 mg, Vigabatrina, x 500 mg, Toxina botulínica Onabotulinumtoxina tipo A x 200 unidades en Polvo para reconstituir x 4 meses**» según se denunció en el libelo inicial la accionada ha omitido hacer entrega de los medicamentos, y quizá lo que es mas grave no está garantizando la nutrición de la menor con la entrega de una fórmula nutricional pediátrica con requerimientos nutricionales especiales, con desnutrición derivada de condiciones médicas, que es el caso de la accionante.

En respuesta a la acción constitucional, **Asmet Salud EPS S.A.S** aseveró que, hizo entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante a saber el «acido valproico» por parte de Discolmedical, y también garantizó a través de una IPS externa el suministro de **Proklein 60gr**, aspecto que fue corroborado por el titular del despacho en comunicación telefónica con la madre sustituta de la menor Fabiola Muñoz al abonado 3132257976. Respecto del medicamento denominado «**Vigabatrina**», se acreditó que ésta se encuentra agotada en el país y en el mundo, pues así lo certificó el laboratorio SANOFI en oficio del 19 de abril de 2023 (f. 6 archivo 04) , por lo que la no entrega a la menor se escapa a la responsabilidad propia de la EPS; sin embargo se denota que se solicitó una nueva cita con el medico especialista que ordenó el medicamento para buscar una sustitución, cita que se llevará a cabo el 9 de mayo de 2023.

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración al derecho fundamental a la salud, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que la EPS encartada adelantó todas las gestiones tendientes a restablecer el atentado al derecho fundamental a la salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Tatiana Andrea Torres Suarez** en contra de **Asmet Salud EPS**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

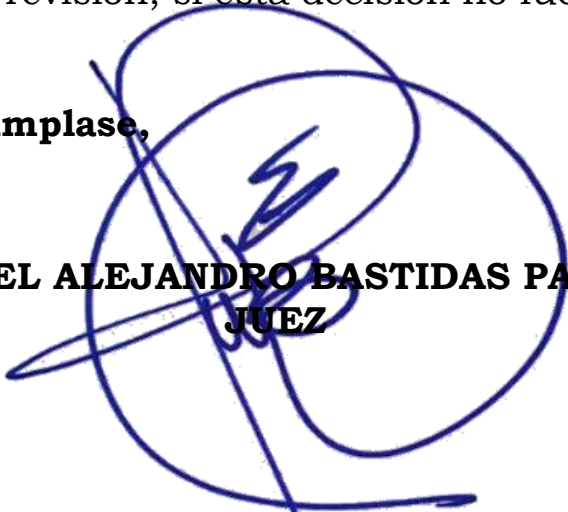
SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>